

**DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE COOPERATIVAS**

Sesión del Pleno, 25 de marzo de 1998

## **DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE COOPERATIVAS**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Economía y Fiscalidad, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social en su sesión ordinaria del día 25 de marzo de 1998, aprueba el siguiente

### ***Dictamen***

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de marzo de 1998, tuvo entrada en este Consejo Económico y Social (CES) escrito, remitido por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, por el que se solicita a los efectos previstos en el apartado 1.1.a) del artículo 7 de la Ley 21/1991, de 17 de Junio, la emisión, por el CES en un plazo de quince días, de Dictamen sobre el Anteproyecto de la Ley de Cooperativas. Al escrito remitido por el Excmo. Sr. Ministro se adjunta la Exposición de Motivos, Texto Articulado del mencionado Anteproyecto y documentación diversa que recoge borradores de Anteproyecto anteriores al ahora remitido para Dictamen, informes de Centros Directivos del Departamento de Trabajo y Asuntos Sociales, informes de otros Departamentos Ministeriales e informes de las distintas organizaciones de Economía Social.

El presente Anteproyecto, aspira a sustituir a la Ley 3/1987, de 2 de abril , General de Cooperativas, adecuando la regulación sobre la materia a las exigencias derivadas de la competencia exclusiva sobre la misma, asumidas por las Comunidades Autónomas, procediéndose en el nuevo texto a una reformulación de su ámbito de aplicación y su correspondiente definición.

Conforme señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto y en cumplimiento del mandato dirigido a los poderes públicos de fomento, mediante una legislación adecuada, de las Sociedades Cooperativas (art. 129.2 Constitución

Española), el Texto que se dictamina responde a la necesidad de ofrecer un cauce adecuado que canalice las iniciativas colectivas de los ciudadanos que desarrollen actividades de riqueza y empleo estable, siendo por tanto, objetivos de la nueva ley el compatibilizar los valores y principios que encarna el cooperativismo tradicionalmente, con el fin último del conjunto de los socios, que es la rentabilidad económica y éxito de su proyecto empresarial.

Los retos que presenta la entrada de España en la Unión Europea, las nuevas demandas sociales de solidaridad y las nuevas actividades generadoras de empleo, motivan, asimismo, la elaboración de una ley de Cooperativas que tenga en cuenta estos requerimientos.

La nueva Ley se configura también como el resultado de los cambios legislativos producidos tanto a nivel nacional como comunitario además de la necesidad de incorporar a la legislación cooperativa la novedades producidas en el Derecho de Sociedades consecuencia de la adaptación de nuestra normativa a las Directivas comunitarias.

Por lo que respecta a la normativa nacional la ley incorpora las modificaciones habidas en los procedimientos jurisdiccionales de garantía e impugnación, innovaciones en los ámbitos jurídicos de auditoria y régimen laboral y los principios inspiradores de la vigente ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Finalmente la Ley ofrece una perspectiva de mayor flexibilidad del marco jurídico del sector y una voluntad de consolidación empresarial de la figura cooperativa.

## **II. CONTENIDO**

Siguiendo el mismo esquema que la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas, el Anteproyecto de Ley objeto de Dictamen se compone de 120 artículos, precedidos de una exposición de motivos y estructurados en tres Títulos. Incorpora además nueve disposiciones adicionales, cuatro transitorias, tres disposiciones derogatorias y seis finales. Se observa por tanto, una reducción del articulado respecto a la actual Ley 3/87, General de Cooperativas, cifrada en 43 artículos.

## **TÍTULO I: DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

Este Título consta de 107 artículos desarrollados en once capítulos. El capítulo I relativo al tratamiento de las disposiciones generales, define en los artículos 1 a 4, el concepto y la denominación de las sociedades cooperativas, su domicilio social y nacionalidad, regula las actividades que podrán realizar con terceros así como delimita el ámbito de aplicación de la Ley. El artículo 5 supone una novedad frente a la Ley 3/87, al crear las Secciones con las que se permite a las cooperativas desarrollar actividades económicas y sociales derivadas o complementarias de las que constituyen su objeto social. Por su parte, el artículo 6 recoge las clases de cooperativas contempladas por la legislación, reduciéndose su número respecto a las reflejadas en la Ley 3/87 al unificarse las Cooperativas de Enseñanza y las Cooperativas Educativas en Cooperativas de Enseñanza.

El Capítulo II, que abarca los artículos 7 a 11, regula la constitución de la sociedad cooperativa. Con el objeto de facilitar la creación de este tipo de sociedades se reduce el número mínimo de socios de las cooperativas de primer grado que pasa de cinco a tres, a la vez que se definen las cooperativas de segundo grado que serán aquellas que estén constituidas por al menos dos cooperativas. Asimismo, con el fin de agilizar el proceso de creación de dicho tipo de cooperativas, se suprime la Asamblea constituyente exigiéndose a cambio, puesto que se trata de una sociedad de personas, la comparecencia simultánea de todos los socios promotores ante el Notario para la constitución de la misma. El artículo 10 detalla el contenido de la escritura pública de constitución de este tipo de sociedades mientras el artículo 11 se centra en el contenido mínimo que deben contemplar los Estatutos.

El Capítulo III, que incluye hasta el artículo 18, está dedicado a los socios. Tras definir qué personas pueden ser socios y el procedimiento necesario para la adquisición de la condición de socio, se contemplan sus deberes legales y sus derechos, así como se regulan las bajas voluntarias y las normas de disciplina social que les son aplicables. El Anteproyecto elimina la figura del “asociado” recogida en el artículo 39 de la Ley 3/87, sustituyéndola por la figura del “socio colaborador”. El socio colaborador, cuya existencia podrá

estar prevista en los Estatutos, puede ser persona física o jurídica y, no participando en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, puede contribuir a su consecución. El Anteproyecto simplifica todo lo relativo a esta nueva figura, contemplando únicamente la exigencia de que este tipo de socio desembolse la aportación económica fijada por la Asamblea General, sin que se le puedan exigir nuevas aportaciones al capital social, a la vez que establece un límite del 45 por 100 de las aportaciones totales al capital social para las aportaciones realizadas por este tipo de socios.

El Capítulo IV relativo a los “ Órganos de la Sociedad Cooperativa” se estructura en seis Secciones. La primera se limita a indicar cuales son los órganos de la sociedad que, al igual que en la Ley 3/87 General de Cooperativas, son la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención, pudiendo preverse, si así lo establecen los Estatutos, la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias de carácter consultivo.

La Sección segunda la dedica el Anteproyecto a definir la Asamblea General, sus competencias, sus clases y regular la forma y contenido de sus convocatorias. Asimismo, se establece su constitución, se regula el derecho de voto y la forma de adopción de acuerdos e impugnación de los mismos. Entre las modificaciones respecto a la Ley 3/87, además de la mayor simplicidad y claridad en la redacción, destacan las relativas a la convocatoria de la Asamblea extraordinaria, exigiéndose que sea convocada a petición de un número de socios que representen un veinte por ciento de los votos, frente al diez por ciento anteriormente contemplado. Asimismo, por lo que se refiere al derecho de voto en la Asamblea General, se mantiene el principio de que cada socio tendrá un voto pero se admite que los Estatutos contemplen el llamado “voto plural ponderado”, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada, para los socios que sean Cooperativas, Sociedades controladas por éstas o Entidades Públicas, no pudiendo superar el número de votos de un socio el tercio de los votos totales de la Cooperativa. Asimismo, este tipo de voto se contempla en las Cooperativas Agrarias, en las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, en las de Servicios y de

Transportistas, estableciendo el Anteproyecto de Ley los límites para cada caso.

La Sección tercera define el Consejo Rector, su composición, elección, funcionamiento, duración, ceses y vacantes de Consejeros así como el procedimiento de impugnación de los acuerdos que realice, simplificándose tanto el contenido como la redacción de los distintos artículos de la Ley 3/87. La Sección cuarta hace referencia a la Intervención como órgano de fiscalización de la Cooperativa mientras la Sección quinta establece una serie de disposiciones comunes al Consejo Rector y a la Intervención.

Finalmente, la Sección sexta de este Capítulo contempla las funciones y competencias del Comité de Recursos.

El Capítulo V, desarrolla el Régimen Económico y se divide en tres Secciones que responden respectivamente a las “Aportaciones Sociales”, a “Los Fondos Sociales Obligatorios” y al “Ejercicio Económico”. De la primera Sección destacan las novedades introducidas en el artículo 48, donde se reconoce la posibilidad de abonar intereses por las aportaciones al capital social, aunque ello estará condicionado a la existencia de resultados positivos en el ejercicio económico, así como las modificaciones del régimen de actualización de las aportaciones al capital social, recogidas en el artículo 49. Por otro lado, el artículo 51 establece una nueva regulación del derecho al reintegro de las aportaciones sociales, en caso de baja en la cooperativa.

Asimismo, el artículo 53 del Anteproyecto introduce, como novedad frente a la Ley 3/87, la posibilidad de que los Estatutos prevean la captación de recursos financieros mediante la emisión de participaciones especiales cuyo plazo mínimo de vencimiento será de cinco años, estableciéndose la posibilidad de ser libremente transmisibles, mientras el artículo 54 contempla la posibilidad de que la Asamblea General pueda acordar la emisión de títulos participativos que darán derecho a remuneración en función de la evolución de la actividad de la Cooperativa, pudiendo además incorporar un interés fijo.

Por lo que se refiere a los Fondos Sociales Obligatorios, el Fondo de Reserva y el de Educación y Promoción, regulados en la Sección segunda de dicho capítulo, se mantiene prácticamente la regulación de la Ley 3/87,

introduciéndose sin embargo, en lo relativo al Fondo de Reserva Obligatorio, la obligación de destinar necesariamente los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que se establezcan en los Estatutos o fije la Asamblea.

La Sección tercera, relativa al ejercicio económico, contempla la aplicación de los excedentes y la imputación de pérdidas. Entre las modificaciones respecto a la Ley 3/87 destacan las recogidas en el artículo 58 del Anteproyecto, donde para la determinación del resultado cooperativo, deducidas las pérdidas y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos el 20 por 100 al Fondo de Reserva y el 5 por 100 al Fondo de Educación y Promoción, frente a la cuantía global para ambos Fondos del 30 por 100 de los referidos excedentes, recogida en la Ley General de Cooperativas.

Por su parte, el Capítulo VI del Anteproyecto está dedicado a la Documentación Social y Contabilidad de las cooperativas, manteniéndose en la línea de los artículos 90 y 91 de la Ley 3/87, siendo la novedad más destacable, y con objeto de adecuarse a la última reforma mercantil, la exigencia del depósito de las cuentas anuales en el Registro de Sociedades Cooperativas. Asimismo, el Anteproyecto introduce el artículo 62 sobre auditoría de cuentas, con el fin de adaptar la legislación de las sociedades cooperativas a las innovaciones jurídicas en este ámbito.

En el Capítulo VII, se regula en tres Secciones la Fusión, la Escisión y la Transformación de Sociedades Cooperativas, contemplándose como novedad respecto a la Ley 3/87 las llamadas “fusiones especiales”, recogidas en el artículo 67, mediante las cuales las sociedades cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba. También en el artículo 69 se contempla la transformación de una sociedad cooperativa en otra sociedad civil o mercantil sin que sean necesarias su disolución ni la creación de una nueva sociedad.

El Capítulo VIII, dividido en dos secciones, hace referencia a la Disolución y a la Liquidación de la Sociedad Cooperativa sin que se observe ninguna

novedad digna de mención respecto a la regulación contenida en los artículos 103 y siguientes de la Ley General de Cooperativas.

Por su parte, el Capítulo IX regula las Cooperativas de segundo grado, y otras formas de colaboración económica, contemplándose en el artículo 77.5 la posibilidad de que las Cooperativas de segundo grado puedan transformarse en Cooperativas de primer grado mediante absorción de las Cooperativas socios. Asimismo, se introduce la figura del “Grupo Cooperativo”, que se define como el conjunto de Sociedades Cooperativas, cualquiera que sea su clase, cuya planificación y coordinación del desarrollo empresarial y estrategia a largo plazo son únicas para todas, y la entidad que ejercita esas facultades, de forma que se produce una unidad de decisión.

El Capítulo X examina las diferentes clases de Cooperativas a través de doce Secciones dedicadas a cada una de ellas. Frente a la regulación contemplada en la Ley 3/87 y como ya se ha señalado, destaca la unificación de las Cooperativas de Enseñanza y las Educativas.

En las Cooperativas de Trabajo Asociado, se detalla de forma amplia la regulación en lo referente a la jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos, suspensión y excedencias, bajas por causas económicas, técnicas organizativas o de producción, sucesión de empresas, contratos y cuestiones contenciosas.

Respecto a las Cooperativas de Viviendas el Anteproyecto señala en su artículo 90 el caso de las Cooperativas que desarrollan más de una promoción o fase y el tratamiento patrimonial independiente de cada una de ellas que permitirá que los socios no respondan de las deudas de las restantes.

Por último, el Capítulo XI, dividido en tres Secciones, introduce tres nuevos tipos de cooperativas no recogidos en la Ley 3/87: las Cooperativas Integrales, las de Iniciativa Social y las Mixtas. El Anteproyecto define este tipo de cooperativas, fija su objeto y las normas que les serán aplicables. Asimismo, señala que en la nueva figura de la Sociedad Cooperativa Mixta coexisten elementos propios de la Sociedad Cooperativa y de la Sociedad Mercantil como puede observarse en la referencia que se hace en el artículo 107.3



donde se establece, en lo referente a las acciones, la supletoriedad de la legislación de Sociedades Anónimas.

## **TITULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

Se reconoce como tarea de interés general a través de este Anteproyecto la promoción, estímulo y desarrollo de las Sociedades Cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa, a la vez que se recogen los principios generales ordenadores del Registro de Sociedades Cooperativas sin perjuicio de los que reglamentariamente se establezcan.

Se mantiene en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la función inspectora del cumplimiento de lo preceptuado en la Ley que se ejercerá a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las funciones que correspondan a los distintos Departamentos Ministeriales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Asimismo, se definen también las diversas infracciones, leves, graves y muy graves y su correspondiente sanción y procedimiento, elevando las cuantías respecto a la legislación actual.

## **TITULO III. DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO**

En este Título se mantienen las formas de asociación de las Sociedades Cooperativas de la legislación actual, es decir, las Uniones de Cooperativas y las Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, facilitando su creación, a los efectos de incentivar el movimiento cooperativo en el ámbito estatal.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

De las nueve disposiciones adicionales, cabe resaltar la segunda, donde se contempla la creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social, configurándose como un órgano asesor y consultivo de la Administración General del Estado para las actividades relacionadas con la Economía Social. Asimismo dicho Consejo actúa como órgano de colaboración y coordinación entre el movimiento asociativo y las Administraciones Públicas.

Por otra parte, se establecen normas especiales respecto de la condición de determinadas sociedades cooperativas, en concreto de las cooperativas sin ánimo de lucro, de las sociedades mixtas y de las cooperativas integrales especialmente protegidas, regulándose las actividades y determinadas operaciones que realizan, a la vez que se concretan determinados derechos como los relativos a los acreedores personales de los socios.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Se recogen previsiones de aplicación temporal de la Ley, así como la necesidad de que las Sociedades Cooperativas adapten sus Estatutos en el plazo de dos años a las normas contenidas en ella.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

Deroga la actual Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, excepto en lo previsto en el Capítulo III de su Título Primero, relativo al Registro de Cooperativas, hasta que el Gobierno apruebe el Reglamento del Registro de Cooperativas para lo cual se prevé un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley de cooperativas.

Suprime las Cooperativas de Integración creadas por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, sin perjuicio del respeto al plazo de dos años de adaptación de las Sociedades a las previsiones de esta Ley fijado en la Disposición Transitoria Segunda.

Suprime, asimismo, el Consejo de Fomento de la Economía Social previsto en el apartado 2 del artículo 9 bis del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, así como las disposiciones aludidas en dicho apartado del Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, también de modificación parcial de la estructura Ministerial.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Reitera que el Gobierno en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley aprobará el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.

Finalmente, se señala que la aplicación de esta Ley no podrá producir incremento del gasto público.

## **III. OBSERVACIONES GENERALES**

El Anteproyecto de Ley de Cooperativas viene a reconocer, en su exposición de motivos, que obedece al mandato constitucional del artículo 129.2, el cual ordena a los poderes públicos el fomento, mediante una legislación adecuada, de las Sociedades Cooperativas. Asimismo, responde a la necesidad de adecuar la legislación nacional en esta materia, contenida en la Ley 3/87 General de Cooperativas, a las exigencias que impone un escenario económico caracterizado por desafíos crecientes y una competencia cada vez más global. Esta adecuación ya se había iniciado, por otra parte, en la legislación promulgada por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias, por lo que una modificación de la legislación estatal parecía claramente necesaria en orden a dotar a las Sociedades Cooperativas, a las que afecta su ámbito de aplicación, de un régimen jurídico que contemple esas nuevas necesidades. Por ello, en opinión del CES, la primera consideración respecto a la necesidad u oportunidad de la Ley de Cooperativas tiene que ser, necesariamente positiva. No obstante, lamenta no haber dispuesto de un mayor plazo, lo que hubiera permitido realizar un análisis más profundo, dada la naturaleza e importancia del Anteproyecto objeto de Dictamen.

Es igualmente positivo que, además, el Anteproyecto de Ley se enmarque en la necesidad de tener unas empresas cooperativas más competitivas no sólo en el marco de la Unión Monetaria Europea sino en el de una economía global, por lo que urge reforzar las variables que inciden en la eficacia empresarial de las cooperativas, así como en el desarrollo de sus valores específicos. En esta línea se introducen novedades como las nuevas formas o modalidades de

cooperativas que encajan plenamente con las nuevas oportunidades de desarrollo de la figura cooperativa. También merece resaltar la introducción de figuras como la de los Grupos Cooperativos y, más concretamente, las medidas que se contemplan en orden a reforzar la eficacia en el desenvolvimiento de esta sociedad en un mercado competitivo, en línea con una gestión más profesionalizada, orientada a la modernización y adecuación a la realidad económica que el propio sector venía reclamando. Por otro lado, los nuevos instrumentos y fuentes de financiación que se recogen en el Anteproyecto pueden permitir a las cooperativas reforzar su capitalización y dotarse de unos recursos financieros que resultan imprescindibles para la competencia en pie de igualdad con otro tipo de sociedades. Son pues, a juicio del CES, elementos claramente positivos que se enmarcan en las tendencias del más moderno y eficaz cooperativismo como figura netamente empresarial. También debe ponerse de relieve que el Anteproyecto respeta los principios y las instituciones básicas del Cooperativismo a la vez que introduce elementos flexibilizadores, abriendo la regulación de su funcionamiento y dotando a los Estatutos de un mayor margen de autonomía, consiguiendo de esta forma un equilibrio que, en opinión del CES merece también una valoración positiva. Como uno de los temas cruciales del Anteproyecto cabe mencionar el relativo a su ámbito de aplicación, recogido en el artículo 2, por cuanto que afecta al orden constitucional de competencias entre los diversos poderes públicos concernidos, a la debida armonía de los mismos y a la seguridad jurídica. Por ello, con objeto de discernir, entre las materias de competencia estatal exclusiva y las autonómicas, parece recomendable que el Anteproyecto, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, evite un retroceso que sería fuente de conflictos con las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta que el Auto del citado Tribunal, de fecha siete de noviembre de 1995, ha levantado la suspensión de la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/95 de la Comunidad Valenciana. De acuerdo con el texto del Anteproyecto, se determina, en su artículo 2, que las sociedades cooperativas con ámbito de actividad cooperativizada superior a una Comunidad Autónoma, quedarán sometidas a dicha Ley, sin que se

establezca ningún criterio ni ponderación de aquellos supuestos en los que dicha actividad, aun excediendo de una Comunidad, sustancialmente se realiza en el ámbito de la misma, y respecto de los cuales se debería garantizar la aplicación de la normativa autonómica.

Así, cualquier relación de carácter cooperativo interno con sus socios, aunque sea puramente marginal respecto de la actividad cooperativizada, determinaría la aplicación de la Ley Estatal y la exclusión de la normativa autonómica.

Dejando constancia de que dicha cuestión habrá de ser resuelta por el Tribunal Constitucional, a la vista de los criterios que elabore al respecto, parece oportuno que la Ley Estatal reconozca un ámbito de competencias autonómico específico, y posibilite que las cooperativas que realizan sustancialmente su actividad cooperativizada en una Comunidad Autónoma con legislación propia, no se consideren dentro del ámbito de aplicación de la Ley Estatal.

Por otra parte, en opinión del CES, el Anteproyecto no contiene una cláusula genérica de designación de derecho supletorio para integrar sus posibles lagunas y completar, en su caso, su regulación. Sin embargo, en determinadas ocasiones el Anteproyecto efectúa concretas remisiones a disposiciones mercantiles, civiles o laborales. Así, por ejemplo, en el artículo 52, relativo al procedimiento de impugnación de acuerdos sociales, se efectúa una remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil; en el artículo 61.1, sobre formulación de balances y cuenta de pérdidas y ganancias, la remisión se hace a la Ley de Sociedades Anónimas; en los artículos 82 y 87, relativos al régimen específico de cooperativas de trabajo asociado, las remisiones se hacen a la Ley de Procedimiento Laboral; en el artículo 100, sobre el régimen específico de Cooperativas de transportistas, se remite a la Ley de ordenación de Transportes Terrestres, etc. Ninguna de estas remisiones, común por otra parte a la práctica totalidad de las legislaciones sobre cooperativas, entraña desnaturalización de la institución. Se trata simplemente de un sistema de economía procesal a efectos de servirse, en tanto que compatibles, de reglas normalmente procesales asentadas en otros ámbitos de regulación y que no resultaría ni convincente ni conveniente ignorar. En todo caso, cabe citar como

aspecto mejorable en el conjunto del Anteproyecto la reducción de la excesiva, y en algunos casos, innecesaria remisión a la legislación sectorial. Parece obvio, como no podía ser de otra manera, que las cooperativas se rijan también por la normativa especial que resulte de aplicación en función de la actividad que realizan. De ahí que las alusiones específicas a la misma, como la recogida en el artículo 6, resulten, en opinión del CES, innecesarias ya que además pueden dar la impresión de que el legislador mantiene una cierta actitud de tutela que, mal interpretada, puede generar desconfianza en los sujetos que actúan en el tráfico económico. Baste pensar en la disonancia que supondría en la legislación de otro tipo de sociedades unas remisiones semejantes para darse cuenta de su improcedencia.

En la exposición de motivos del Anteproyecto se hace una referencia a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional que, desde el Congreso de Manchester en 1995, constituyen un ingrediente distinto y, necesariamente diferenciador, de aquéllos. Puede concluirse, por consiguiente, que el Anteproyecto es respetuoso con los principios cooperativos a pesar de la mayor o menor fortuna sistemática o de redacción de alguno de sus preceptos.

Por otra parte, queda sin resolver la problemática existente actualmente con el Depósito de las Cuentas y Legalización de libros, ya que la previsión de la Disposición Final Tercera establece de hecho, un período de transitoriedad, sin limitación, durante el cual las cooperativas estarán obligadas a un doble registro. Por este motivo, el CES estima que la Ley debería dar una respuesta a esta problemática, en el momento de su promulgación. Así, con objeto de conseguir una simplificación de trámites y ahorro de costos para las cooperativas, debería de aprovecharse la Disposición Final Tercera para indicar, con claridad, en qué Registro deben inscribirse las cooperativas, obligadas a depositar sus cuentas anuales. La tradición legislativa española se orienta en la dirección de que el conjunto de actos que son objeto de registro se hagan en el Registro específico de cooperativas, evitando, de esta forma, cualquier tipo de distorsión con las legislaciones autonómicas y evitando

recortar, por una ley ordinaria, competencias que en su día les fueron dadas a las Comunidades Autónomas por una Ley Orgánica.

El CES estima que en el ámbito cooperativo deben establecerse medidas que potencien la creación del empleo estable y la estimulación de emprendedores. Es preciso ofrecer a la sociedad civil una amplia gama de recursos normativos para luchar contra el desempleo en especial cuando afecta a los colectivos más castigados por éste.

También parece conveniente poner de manifiesto que la Disposición Adicional Novena, referida a las Cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro, resulta insatisfactoria, o bien contiene una errata, puesto que asigna a estas entidades un nivel de protección tributaria que ya les corresponde por aplicación de la Ley que menciona, cuando lo correcto sería referirse al régimen fiscal de las entidades que tienen esta calificación. En cualquiera de los dos supuestos, la redacción de la citada Disposición no parece ajustada, puesto que constituye una fuente de inseguridad jurídica.

Asimismo, y al objeto de eliminar posibles ambigüedades, interesaría clarificar en lo que respecta al procedimiento de impugnación de sanciones impuestas al socio trabajador en el artículo 82.4, la necesidad o no de agotar el trámite de conciliación previa a la vía laboral. En opinión del CES, esta consideración podría exigir, en su caso, la modificación del vigente texto de procedimiento laboral.

Por último, no debe dejar de mencionarse que la regulación fiscal de las cooperativas no es materia propia de esta Ley puesto que tiene su norma específica en la Ley 20/90. Las consecuencias que puedan derivarse de las modificaciones y novedades que consagra este Anteproyecto deben ser, en su caso, un reflejo de dicha legislación específica, con el fin de conseguir la necesaria armonía entre los aspectos sustantivos y los fiscales. Por ello, atribuir las consecuencias fiscales que se contemplan en la Disposición Adicional Sexta a la opción de la contabilización conjunta que el Anteproyecto cataloga como una de sus novedades más destacables es, además de una contradicción, una invasión en materias que no son propias de esta norma. El CES estima que es necesario, por tanto, corregir este desajuste con

independencia de que, en una fase posterior, se aborden, en su caso, las modificaciones que resulten pertinentes de la normativa fiscal, con el fin de no romper la necesaria coherencia y el equilibrio entre ambas materias. De otra manera se corre el riesgo de provocar confusión y de conseguir el efecto contrario al deseado al desincentivar, vía efectos fiscales, lo que parece una de las medidas de armonización contable elogiadas en la Ley.

Como conclusión final de esta valoración general, puede afirmarse que el Anteproyecto supone una laudable pretensión de flexibilizar el marco jurídico vigente y de facilitar el desarrollo estatutario y el autogobierno cooperativo aunque ello no obsta para que pueda mejorarse corrigiendo los aspectos señalados.

#### **IV. OBSERVACIONES PARTICULARES**

##### **TÍTULO I. DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA**

##### **Capítulo I. Disposiciones generales (del artículo 1 al 6)**

En el capítulo primero, donde se abordan las cuestiones generales que afectan a la definición de las cooperativas, se introducen algunas modificaciones que mejoran sustancialmente la normativa, tales como la reducción del número mínimo de socios, la regulación de otros tipos de cooperativas o la regulación de las secciones, figura ésta que, en opinión del CES, facilita la organización interna de la cooperativa y permite desarrollar actividades económicas y sociales diferenciadas.

Sin embargo, el CES considera que existen otros aspectos importantes susceptibles de ser mejorados. Así, en la regulación del ámbito de aplicación (artículo 2), se establece un criterio un tanto rígido que puede dar lugar a situaciones no deseadas, como ya se apuntó en las Observaciones Generales. Según la propuesta de redacción actual, cualquier cooperativa que realice parte de su actividad cooperativizada, aunque sea mínima, fuera del territorio de la Comunidad Autónoma donde desarrolle mayoritariamente su actividad, quedará bajo el ámbito de esta Ley de Cooperativas, con lo que pueden darse



casos de cambios frecuentes de legislación aplicable, o de no aprovechamiento de oportunidades económicas concretas, cuando éstas se desarrollen en otro territorio de forma no equilibrada con la actividad global del objeto cooperativizado o con las relaciones cooperativas. Incluso podría provocar desincentivación al crecimiento, si éste no es sustancial, dada la mayor complicación burocrática que pudiera suponer. Así pues, en opinión del CES, sería necesaria una redacción del artículo 2 que, respetando los principios constitucionales, flexibilice el criterio con el fin de evitar las situaciones no deseadas ya apuntadas.

Por otro lado, el CES valora muy positivamente la profesionalización y la implantación dentro de las cooperativas de las nuevas técnicas de control utilizadas por otras figuras jurídicas. Así, según se establece en el artículo 62 las cooperativas vienen obligadas, al igual que el resto de las empresas, a auditar sus cuentas anuales en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas. En lo relativo a las Secciones de crédito también cabe mencionar la necesidad de considerar a éstas como intermediarios financieros, en concordancia con el artículo 117 de la vigente Ley 3/87 General de Cooperativas, tal y como han sido consideradas en las legislaciones de algunas Comunidades Autónomas, en concreto en las de Cataluña y Valencia. En tales normativas se reconoce el funcionamiento real de estas Secciones y en lugar de suprimir definiciones como ocurre en el Anteproyecto, son objeto de una mayor atención, disponiendo de legislación específica para las Secciones de crédito.

### **Capítulo III. De los socios (del artículo 12 al 18)**

En opinión del CES, la regulación de los socios de la cooperativa contemplada en el Anteproyecto ha sufrido mejoras importantes, sin apartarse en ningún momento de los principios que definen este tipo de sociedades. A diferencia de lo que hace la Ley 3/87, el Anteproyecto no distingue en este capítulo los términos de socio, al considerar dentro del mismo, tanto al que participa en la actividad cooperativizada como al que simplemente colabora en su

consecución, es decir el socio colaborador, contemplado en el artículo 14. Estos preceptos, en lo que hace a determinados aspectos de regulación, han de verse completados con otros a lo largo del texto legal.

El concepto de “socio” conviene por tanto al de socio usuario de la entidad, con plenitud de derechos, mientras el de “socio colaborador” correspondería al socio no usuario o aportante de financiación -como aspecto más relevante-, cuyos derechos sociales, excepción hecha de un especial tratamiento en lo económico, se verán reducidos respecto del primero. Por lo tanto, sin “socios usuarios” no hay sociedad cooperativa, mientras que los “colaboradores” representan una eventualidad y entrañan carácter potestativo.

Esta figura incorporada por la Ley de 1974, y reservada, en principio, a quienes hubieran sido “socios” de la entidad, aparece en el nuevo texto legislativo. El Anteproyecto de Ley mantiene, básicamente, las características de la Ley 3/87, si bien, deja a la Asamblea General la determinación de los criterios de participación, ampliando además sus posibilidades de participación económica y societaria. En este sentido, el CES considera que con la redacción dada no se consigue flexibilizar, adecuadamente, el grado de participación del socio colaborador en la cooperativa, por lo que sería aconsejable recoger la posibilidad de que éste pueda participar, aunque no de forma plena, en la actividad cooperativizada, o en actividades secundarias, reforzando de esta forma los lazos societarios y dando mayor eficacia a la colaboración.

Por su parte, y en relación con los socios en sentido estricto, y además de la ya prevista, de los socios de trabajo cuya cooperación consiste precisamente en la prestación de su propio trabajo, tal y como se recoge en el artículo 13.4, en determinadas clases de cooperativas cabría, con previsión estatutaria, una categoría especial de socios, contemplada en alguna de las legislaciones autonómicas, cuya vinculación societaria determinada por sus características especiales, se establezca con plenitud de derechos y obligaciones equivalentes a los de duración indefinida.

En cuanto a los requisitos subjetivos, el Anteproyecto distingue los que son necesarios para formar parte de una cooperativa de primer o de segundo

grado. En las primeras, tal y como recoge el artículo 12.1 podrán ser socios en función de actividad cooperativizada tanto las personas físicas, como las jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes. El CES entiende que este principio general debe mantenerse también para las Cooperativas de Trabajo Asociado, de tal forma que junto con el socio trabajador que principalmente constituye la base societaria, puedan incorporarse personas jurídicas que colaboren al desarrollo del objeto social.

Por otro lado, en las cooperativas de segundo grado, recogidas en el artículo 77, se modifica la limitación de la Ley 3/87 ampliándose a las comunidades de bienes y a otras personas jurídicas, públicas o privadas, la posibilidad de adquirir la condición de socio con una limitación del 25 por 100 sobre el total de socios.

Por lo que se refiere a aspectos de índole técnica, y que redundan en la necesidad de información de aquéllos que solicitan su admisión como socios, se considera necesario solucionar la contradicción existente en el primer apartado del artículo 13 en donde, por un lado, se permite desestimar la admisión a través del silencio negativo, y, por otro, se obliga, en caso de resolución desestimatoria, a explicar los motivos de la misma.

Otro bloque temático que llama la atención es el de los derechos y obligaciones de los socios recogidos en el artículo 15. En cuanto a los primeros, el CES considera que el Anteproyecto de Ley no debería omitir la posibilidad de remitir a los Estatutos o a los acuerdos sociales, la forma de ejercitar dichos derechos y deberes, posibilidad que existe en la Ley 3/87 y que es muy importante en la práctica. Por otro lado, la excepción contemplada en el artículo 15.2.f) para realizar actividades competitivas con las que realiza la cooperativa debe basarse en la autorización del Consejo Rector, autorización que en opinión del CES ha de estar sujeta a criterios objetivos con el fin de salvaguardar los intereses de la cooperativa y de los socios. Por ello se propone añadir al final de dicho apartado la siguiente matización: "... salvo autorización expresa del Consejo Rector, razonada objetivamente".

Por lo que se refiere a las facultades informativas de los socios, la regulación del derecho de información resulta excesivamente restrictiva, con lo cual se

limita el carácter democrático de la cooperativa. Es verdad que la vigente ley ha propiciado abusos, pero la solución no puede ser de carácter pendular, llevando el derecho de los socios a estar informados a unos niveles que no se corresponden con la institución cooperativa.

Contrariamente a lo que hace la Ley 3/87, el Anteproyecto no distingue, en su artículo 17, entre los dos tipos posibles de baja: la voluntaria y la obligatoria. Al no regularse la baja obligatoria podría interpretarse erróneamente que no existe esta modalidad, excepto para las situaciones originadas por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción recogidas en el artículo 85. La baja obligatoria se producirá cuando el socio deje de reunir los requisitos exigidos para pertenecer a la cooperativa y será el Consejo Rector el que la califique y determine sus efectos.

En relación con las Normas de disciplina social, recogidas en el artículo 18, la práctica de las cooperativas con amplia implantación territorial, que forman el núcleo más importante de destinatarios de la futura norma, demuestra que los plazos de prescripción de las faltas cometidas por los socios previstas en el Anteproyecto son insuficientes, y se convierten en un arma que favorece a los socios incumplidores. Esta situación se agrava al haberse suprimido que la apertura del expediente disciplinario no interrumpa la prescripción, por lo que en opinión del CES, debería modificarse la actual redacción en el sentido citado. Asimismo, en el apartado 4 del citado artículo se propone suprimir "...al de percibir retorno". Por último, el CES entiende que en caso de expulsión de los socios, el artículo 18 debería completarse señalando los efectos positivos del recurso, en caso de no haber resolución expresa.

#### **Capítulo IV. De los Órganos de la Sociedad Cooperativa (artículos del 19 al 44)**

##### ***Sección segunda.- De la Asamblea General (artículos del 20 al 31)***

La regulación de la Asamblea General ha seguido criterios de flexibilización, dando mayores posibilidades a los Estatutos para que determinen el funcionamiento de la misma. Asimismo, la nueva definición de competencias

entre los órganos de la cooperativa, posibilita que cada órgano tenga sus funciones para normalizar la marcha empresarial de la sociedad y conseguir así una gestión ágil y eficiente sin que unos órganos invadan la responsabilidad de otros provocando, con ello, inseguridad organizativa.

Dentro de esta valoración general positiva hay, sin embargo, algunas cuestiones sobre las que es necesario hacer unas consideraciones. En primer lugar, el CES estima que, en relación con la facultad de una minoría de socios de proponer nuevos asuntos para tratar en una Asamblea tal y como prevé el artículo 24.2, debe valorarse negativamente la omisión de la forma de comunicar los nuevos asuntos propuestos. Si no se corrige la norma, los socios asistentes a la sesión de la Asamblea, pueden encontrarse con un Orden del Día nuevo. Por este motivo, el CES considera que debería incorporarse una previsión por la que el Consejo Rector deberá hacer público el nuevo Orden del Día, con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea.

Por último, en opinión del CES, es necesario coordinar los distintos límites al derecho de voto señalados en el artículo 26, sobre todo en lo relativo a los socios colaboradores ya que en el artículo 14 se establece un límite distinto.

### ***Sección tercera. Del Consejo Rector (del artículo 32 al 37)***

Esta sección ha experimentado una notable simplificación respecto a la regulación anterior y sigue la línea, ya apuntada, de flexibilización. Entre las cuestiones susceptibles de ser mejoradas cabe señalar el artículo 32 en donde, al regular la competencia del Consejo Rector, el Anteproyecto ofrece a éste la posibilidad de conferir apoderamientos con facultades representativas de gestión o de dirección. Sin embargo, el CES considera necesario incluir expresamente entre estas competencias la de nombrar y revocar a aquéllos que ostentan los poderes de gestión y dirección, es decir, el gerente o director de la cooperativa.

En lo referente a la composición del Consejo Rector, el CES valora positivamente el esfuerzo de profesionalización de este órgano, al brindar la posibilidad de participación en el mismo a Consejeros no socios que aporten,

en ciertas materias y debido a la cada vez mayor globalización de los mercados, una opinión experta para mejorar la marcha empresarial de la cooperativa. En cuanto a la participación de los trabajadores, se considera conveniente acomodarla a las previsiones que en esta materia han acordado las legislaciones europeas y las estatales referidas a otro tipo de sociedades. Por otro lado, el CES considera innecesaria, por excesiva, la obligatoriedad de documento público establecida en el artículo 34.1 para designar a la persona física que represente al Consejero persona jurídica, ya que tal requisito no se da en otras figuras societarias en donde es suficiente con un certificado. Esta consideración sería también aplicable al artículo 38.3, en el que se hace referencia a los interventores.

Asimismo, el CES propone introducir en el apartado 3 del artículo 36 que, para que el Consejo Rector quede válidamente constituido, además del quórum que en el mismo se establece, sea necesaria la convocatoria previa, cuestión que no aparece mencionada en la regulación del funcionamiento de este órgano.

Por lo que se refiere a la impugnación de los acuerdos del Consejo Rector, el apartado 1 del artículo 37 resulta equívoco y de interpretación contradictoria con el del apartado 2, ya que en dicho artículo se mezcla un texto de caducidad con otro de legitimación para impugnar, regulado este último en el apartado 2 de forma más restringida.

En cuanto a las mayorías necesarias para transigir o renunciar a la acción de responsabilidad, el artículo 43 presenta, en opinión del CES, una redacción redundante, al mezclar un criterio de validez en la emisión como es el de los votos válidos, con otro de concurrencia efectiva a la reunión como es el de los votos presentes y representados. Por lo tanto, el CES considera que sobraría el adjetivo "válidos".

#### ***Sección cuarta. De la Intervención (artículos 38 y 39)***

Siguiendo la línea de adaptación de la normativa cooperativa a la realidad empresarial a la que este tipo de sociedades se enfrentan, y teniendo en cuenta la complejidad que desde un punto de vista técnico-contable puede presentar la gestión económica de las Cooperativas, tal y como se explica en

la exposición de motivos, el Anteproyecto objeto de Dictamen exime a los Interventores de la obligación de censurar las cuentas anuales si están obligadas a someterse a auditoría. Los Interventores, como indica el Anteproyecto, representan el órgano de fiscalización de la cooperativa, por lo que si la sociedad ya está siendo fiscalizada por los auditores, como profesionales expertos, el CES considera que carece de todo sentido el mantener la obligatoriedad de elegir Interventores toda vez que su función principal ya está siendo realizada. No obstante, debe mantenerse la facultad de la cooperativa, si así lo establecen los Estatutos, para nombrar a este órgano incluso aunque la sociedad esté obligada a auditoría. Esta propuesta, además, es acorde con la tendencia seguida en este Anteproyecto de profesionalización de los órganos de la cooperativa.

## **Capítulo V. Del Régimen económico**

### ***Sección primera. De las aportaciones Sociales (del artículo 45 al 54)***

El Anteproyecto ha introducido importantes novedades en este capítulo, en línea con las más recientes legislaciones en materia de cooperativas de las Comunidades Autónomas, con el fin de solventar la dificultad a la que se enfrentan estas sociedades a la hora de captar fondos para financiar el desarrollo empresarial de las mismas. Dentro de estas novedades es importante destacar el cambio de regulación en lo que se refiere a la remuneración de las aportaciones. En la vigente Ley 3/87, General de Cooperativas, el devengo o no de intereses de las aportaciones no se condiciona a la existencia de resultados positivos o fondos de libre disposición. En borradores anteriores de este Anteproyecto se introducía la cautela de condicionar la remuneración de las aportaciones obligatorias, no de las voluntarias, a la existencia de tales resultados positivos o fondos de libre disposición con el fin de no poner en peligro la capitalización de la cooperativa o empeorar la situación financiera de la misma. En opinión del CES esta cautela es suficiente, ya que el condicionamiento excesivo de incluir las aportaciones voluntarias y suprimir la existencia de fondos de libre disposición,

tal y como establece el texto del Anteproyecto en el artículo 48, puede dar lugar a una desincentivación que influya negativamente en la propia capitalización de la cooperativa. Por último, cabría mencionar una pequeña precisión técnica, ya que en el apartado 1 del artículo 51 se señala que la liquidación de las aportaciones de los socios se hará según el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, no pudiendo realizarse deducciones excepto las contempladas en el apartado 3, cuando también debería hacerse alusión a las deducciones del apartado 2 de dicho artículo.

### ***Sección Tercera. Ejercicio Económico (del artículo 57 al 59)***

En esta Sección conviene resaltar el artículo 58 en el que se regula la aplicación de los excedentes. En lo que respecta al reconocimiento estatutario o asambleario del derecho de los trabajadores asalariados a percibir una retribución anual conforme a los resultados del ejercicio económico, la fijación de dicha retribución deberá tener carácter salarial como el texto del Anteproyecto propone en su apartado 5, si bien en opinión del CES, su compensación o no por complementos de similar naturaleza también deberá preverse estatutariamente.

### **Capítulo IX. De las Cooperativas de segundo grado y otras formas de colaboración económica (Del artículo 77 al 79)**

Tal y como se recoge en la exposición de motivos, en opinión del CES este Capítulo es de especial interés en el Anteproyecto, puesto que en él se han procurado ampliar las formas de cooperación interempresarial siguiendo las nuevas tendencias para sobrevivir y desarrollarse en un mercado global. La nueva redacción facilita la proliferación de acuerdos económicos, no debiendo distorsionarse de tal forma que dichos acuerdos puedan verse afectados por tratos discriminatorios, por lo que se refiere a la regulación de su régimen económico, respecto a otro tipo de actividades extracooperativas que la sociedad lleve a cabo y que neutralizarían la medida de desarrollo apuntada.



El CES cree que habría que añadir al punto 1 del artículo 78 del Anteproyecto que el Grupo Cooperativo debería ser contemplado como una figura similar al Grupo Contractual desarrollado en el derecho comparado.

## **Capítulo X. De las Clases de Cooperativas**

### ***Sección Primera. De las Cooperativas de Trabajo Asociado (del artículo 80 al 87)***

Si bien el artículo 80 del Anteproyecto mejora el régimen jurídico vigente, el CES considera que deben introducirse algunas modificaciones con el fin de evitar la discriminación negativa de las Cooperativas de Trabajo Asociado y superar la incoherencia con la filosofía que proclama el propio Anteproyecto. Como ya se ha señalado, la Constitución Española ordena fomentar las Cooperativas mediante una legislación adecuada; ahora bien, el Anteproyecto ha olvidado ofrecer a las Cooperativas de Trabajo un instrumento que el ordenamiento laboral ofrece a las empresas, como es la posibilidad real de trabajar a tiempo parcial, con el correspondiente tratamiento reducido proporcional ante la Seguridad Social. En opinión del CES, no hay ninguna razón de filosofía cooperativa que aconseje privar a las Sociedades basadas en la cooperación, de mecanismos que el ordenamiento jurídico ha considerado válidos para otros empleadores. Por lo tanto, si el Anteproyecto mantuviese su actual redacción estaría introduciendo factores disuasivos para crear nuevas Cooperativas y estaría trabando la competitividad y las posibilidades de organización de los factores productivos para las Cooperativas ya existentes. Puesto que estas entidades no pueden contratar de manera ilimitada trabajadores asalariados, la discriminación resulta especialmente injustificada. Resultaría incongruente con las afirmaciones que

se realizan en la parte expositiva, el mantener un tratamiento normativo para este tipo de cooperativas que las privara, respecto a sus socios trabajadores que son la gran mayoría de sus aportantes de trabajo, de instrumentos de gestión de los recursos humanos que, sin embargo, están reconocidos en favor de los empresarios de naturaleza mercantil. Por ello, se propone una modificación en la que se incorporen efectivamente las modalidades de realización de la actividad cooperativizada en el sentido de las consideraciones realizadas, aplicando a los socios trabajadores a tiempo parcial, la regulación prevista con carácter general para quien presta servicios en la modalidad de tiempo reducido.

Además, por razones de seguridad jurídica, de mayor información de todos los destinatarios de la norma legal recogida en el Anteproyecto, y por formar parte de la tradición legislativa cooperativa, el CES estima que debería especificarse la posibilidad de opción por cualquiera de las modalidades de integración de los socios trabajadores a la Seguridad Social, siéndoles de aplicación las mismas peculiaridades del régimen elegido.

En relación con el apartado 5 del artículo 80, el CES considera que debe aplicarse la legislación de Prevención de Riesgos Laborales con las especialidades que ella misma contiene respecto de las Sociedades Cooperativas.

Por otro lado, la creación y funcionamiento de las cooperativas, así como la protección de su derecho a operar en condiciones al menos iguales a otro tipo de empresas, debería identificar y eliminar las disposiciones contenidas en la legislación que puedan tener por efecto el trabar indebidamente el desarrollo de las mismas, y que de hecho posean carácter discriminatorio o que no tuvieran en cuenta su carácter propio y las reglas particulares que rigen su funcionamiento. Es un principio contrastado que lo que la doctrina y la ética cooperativa pretenden es que las prestaciones de trabajo asalariado en una Cooperativa de Trabajo Asociado, sean limitadas cuando tengan duración indefinida, pues en tal caso, lo lógico es pasar a ser socio trabajador, pero también es cierto que es necesario habilitar excepciones a este principio tal y como establece el apartado 7 del artículo 80. Sin embargo, entre las

situaciones previstas en el mismo, se ha omitido la relativa a los trabajadores que presten sus servicios en empresas clientes de cooperativas que operen como empresas de trabajo temporal, lo que impediría de hecho, la existencia de este tipo de empresas en régimen cooperativo.

Por otro lado, en el apartado 8 del citado artículo, la limitación a seis meses desde que se puede ejercitar el derecho por el trabajador con contrato indefinido y con más de dos años de antigüedad, para acceder a la condición de socio, se entiende que tiene un propósito de limitación de dicho acceso, por lo que el CES considera que debería eliminarse esta restricción temporal.

En lo referente a la suspensión de la prestación de trabajo en las cooperativas de trabajo asociado, regulado en el artículo 84.2, el CES considera que debería recogerse en el supuesto de incapacidad temporal, una redacción que ofrezca un tratamiento homogéneo a supuestos similares en otros ámbitos, particularmente en lo que afecta a las previsiones de posible revisión por mejoría que permitan la incorporación al puesto de trabajo, subsistiendo en este caso la suspensión de la relación con reserva de puesto de trabajo.

En materia de ceses por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción se prevé un aplazamiento generalizado de la devolución de las aportaciones obligatorias de forma mensual y que puede llegar a los cuatro años. A pesar de ello, cuando la Cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables la devolución de las aportaciones obligatorias debería poder realizarse en el ejercicio económico en curso.

Por último, en el artículo 87 relativo a las cuestiones contenciosas que se susciten entre la Cooperativa y sus socios, el CES entiende que se debería precisar que el régimen disciplinario tiene una regulación específica contenida en el artículo 82 del Anteproyecto, por lo que sería conveniente clarificar este extremo.

#### ***Sección cuarta.- De las Cooperativas Agrarias (artículo 93)***

En la regulación de las Cooperativas Agrarias es necesario introducir una especificidad con el fin de asegurar su viabilidad puesto que en este tipo de empresa es importante coordinar el principio cooperativo de libre adhesión y

baja voluntaria con las fuertes inversiones necesarias para desarrollar la actividad empresarial de las mismas. Así pues, el CES considera que para las Cooperativas Agrarias debería contemplarse una cierta cautela o excepción que, sin menoscabar el derecho al reembolso de las aportaciones en caso de baja del socio, evite poner en peligro la viabilidad de la cooperativa a consecuencia de las inversiones comprometidas y pendientes de amortizar en el periodo anterior a la baja de tal socio.

Asimismo, en lo que se refiere a operaciones con terceros, es necesario evitar un trato discriminatorio de esta clase de cooperativas respecto a otras. El Anteproyecto de Ley sigue una línea de ampliación de límites respecto a la legislación anterior, en donde ya se dejaba un mayor margen de actuación para las Cooperativas Agrarias. En opinión del CES, llama la atención que en el caso de este tipo de cooperativas el límite de operaciones con terceros no socios, contemplado en el apartado 6 del artículo 93, se reduzca respecto a lo establecido anteriormente.

#### ***Sección octava.- De las Cooperativas de Transportistas (artículo 100)***

Las Cooperativas de Transportistas también han sufrido cambios importantes respecto a la Ley 3/87. El CES considera sin embargo conveniente que el Anteproyecto objeto de Dictamen clarifique, en línea con borradores anteriores, la consideración de este tipo de cooperativas como consumidores finales, de manera que evite posibles equívocos a la hora de llevar a cabo las actividades propias del objeto social de esta clase de cooperativas.

### **TÍTULO TERCERO: DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO**

En este Título, el Anteproyecto, manteniendo las estructuras básicas existentes en la legislación anterior, ha realizado un importante esfuerzo con el fin de incentivar la creación de este tipo de agrupaciones. Hay algún requisito, no obstante, carente de justificación que, incluso, no habiendo tenido ningún efecto en la práctica, a pesar de aparecer ya en la Ley 3/87, carece de toda

significación. En este sentido, la exigencia impuesta en el artículo 119.2 para la constitución de una Federación de Cooperativas, de que las cooperativas que la integren no sean todas de la misma clase, supone una limitación que, en opinión del CES, impide a cooperativas que actúen en el mismo sector la posibilidad de federarse.

## **V. CONCLUSIONES**

El Consejo Económico y Social valora positivamente el Anteproyecto de la Ley de Cooperativas en tanto que supone una laudable pretensión de flexibilizar el marco jurídico de la actividad cooperativa recogida en la vigente Ley 3/87, facilitando el desarrollo estatutario y el autogobierno cooperativo, a la vez que supone un avance en la adecuación de la normativa sobre la materia a los requerimientos de un contexto económico que impone crecientes exigencias de competitividad y eficacia empresarial a las cooperativas.

No obstante, con objeto de mejorar determinados aspectos del Anteproyecto se remite a las observaciones de carácter específico al articulado realizadas en el cuerpo de este Dictamen.

Madrid, 25 de marzo de 1998  
Secretario General

Vº. Bº. El Presidente

Federico Durán López

Angel Rodríguez Castedo

## **VOTO PARTICULAR**

### **QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS DE CC.OO. Y UGT DEL GRUPO PRIMERO, AL DICTAMEN DE LA LEY DE COOPERATIVAS.**

Los Consejeros de CC.OO. y UGT, estando de acuerdo con las observaciones generales y con la mayoría de las observaciones particulares del presente Dictamen, motivo por el cual han emitido el voto favorable al mismo, según lo previsto en el art. 43 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Económico y Social, formulan el siguiente voto particular, donde expresan sus opiniones sobre unos aspectos que consideran hubiera debido contener dicho Dictamen, así como su opinión contraria en una serie de medidas concretas contenidas en el mismo. Siguiendo la sistemática del Dictamen, tales observaciones son la siguientes:

#### **1) Sobre el plazo de preaviso de la baja del socio.**

El art. 17.1 del texto del Anteproyecto establece una ampliación del preaviso en el caso de baja de socio respecto del texto vigente, pasando de tres meses a un año, durante el cual los estatutos pueden fijar la obligación de permanecer en la Cooperativa.

Cuando se trata de efectuar aportaciones económicas u obligaciones o cargas onerosas dicha obligación de respetar el plazo de preaviso es inexistente, ya que el párrafo 3 de dicho artículo posibilita la baja en tales casos, respecto del

socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con el acuerdo de la Asamblea General.

Sin embargo, no sucede lo mismo en otros casos en los que también se pueden comprometer aspectos básicos de los intereses del socio, en particular, en las cooperativas de trabajo asociado, su derecho a la libre ocupación y a la elección de trabajo.

Es por ello que parece una necesidad ineludible que, respecto de los socios que presten su trabajo personal en la entidad cooperativa, ante determinadas circunstancias o cambios organizativos que incidan en aspectos esenciales de su prestación personal, tales como modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, traslados, así como incumplimientos graves de la propia Cooperativa, puedan poner fin a su prestación personal de servicios, sin necesidad de sujetarse al plazo de preaviso del año.

Es cierto que a lo largo de la discusión plenaria, la ponencia señaló que dichas causas, legitimadoras del cese a instancia del socio-trabajador, debieran entenderse incluidas en la expresión de obligaciones o cargas onerosas que hace el párrafo tercero del artículo, por lo que resultaría innecesario su explicitación. Pero aparte de que razones de claridad y seguridad jurídica imponen dicha aclaración, lo cierto es que tales circunstancias legitimadoras del cese no tiene porque ser acordadas por la Asamblea General, sino directamente por quien asuma la gestión y administración de la entidad, por lo que la mera referencia del párrafo tercero es insuficiente.

La imposición de una prestación personal de servicios, cuando se han introducido cambios sustanciales que repercuten en un perjuicio en la formación profesional o dignidad del socio-trabajador, resulta por completo ilegítimo, además de que lesiona el derecho al trabajo y a la libre elección de profesión y oficio consagrados por el art. 35 de la Constitución.

## **2) Relativa a la limitación de las facultades para tomar acuerdos de la Asamblea General de la Cooperativa.**

Disentimos de la valoración positiva que se hace en el Dictamen, a propósito de la limitación que el art. 21 del texto del Anteproyecto introduce respecto de las competencias de la Asamblea General, dado que solamente puede adoptar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere competencia de otro órgano social.

Es más, ni siquiera el texto del anteproyecto reconoce, de manera expresa, que la Asamblea General es el órgano supremo de la expresión de la voluntad social, a diferencia del art. 42.1 de la Ley 3/1.987, de 2 de Abril General de Cooperativas.

Con ello se pone fin a la soberanía de la Asamblea sobre cualquier decisión, a pesar de que constituye una clave del carácter democrático al que ha de responder toda cooperativa, y del carácter participativo que ha de garantizarse en el funcionamiento de toda entidad Cooperativa.

Por ello se considera necesario el mantenimiento de la soberanía de la Asamblea sobre cualquier materia que pueda afectar a la Cooperativa, y no limitarla por las facultades de otros órganos sociales.

## **3) Sobre la figura del administrador único.**

Entendemos que en las Cooperativas de Trabajo Asociado constituidas por menos de diez socios, no debe admitirse la figura del administrador único, sin perjuicio de que pueda resultar eficaz en otro tipo de cooperativas.



Así el carácter personalista está especialmente arraigado en las Cooperativas de Trabajo Asociado, en las que se asocia el trabajo personal, también hay que tener en cuenta que al menos el 80% de las Cooperativas de Trabajo Asociado cuentan en la actualidad con menos de diez socios, por lo que la excepción pudiera convertirse en regla, desnaturalizando su objetivo. Y finalmente debido al carácter laboral de estas cooperativas, en las que la tradición democrática y participativa tiene un indudable protagonismo, debe evitarse que esta figura asociativa pueda ser utilizada como sustitución de un trabajo precario bajo fórmula societaria.

#### **4) Sobre la participación de los trabajadores en el Consejo Rector.**

El texto del Anteproyecto, en su art. 33, párrafo tercero, introduce alguna limitación a la participación de los trabajadores en el Consejo Rector que tienen reconocida en la legislación vigente que no podemos compartir.

Pero el Dictamen propone incluso que dicha participación no cuente con ninguna garantía legal, de modo que desaparezca dicha peculiaridad de las entidades Cooperativas respecto de las demás fórmulas empresariales, respecto de lo cual hemos de mostrar la total discrepancia, y que sólo puede ir en la línea, no ya de limitar los derechos de los trabajadores, sino, además, desdibujar otro de los aspectos reveladores del régimen cooperativo en el que, en cualquier caso, se garantiza la proximidad entre quienes prestan servicios y asume la Administración, al margen de que el vínculo sea puramente laboral o también societario.

Respecto de la regulación que hace el Anteproyecto, en primer lugar, sólo garantiza dicha participación cuando la Cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores, mientras que antes se recogía expresamente que aun teniendo

menos, si lo prevén los Estatutos, si se puede establecer dicha participación. Es cierto que una interpretación no restrictiva del artículo admitiría la posibilidad de que, en cualquier caso, los Estatutos puedan mejorar esa representación, incluso en entidades con menos de cincuenta trabajadores, ya que de lo contrario se trataría de una inexplicable limitación a los propios Estatutos cooperativos. En todo caso, parece necesario mantener la anterior redacción que establecía dicha posibilidad para los Estatutos, a fin de evitar cualquier duda por la nueva regulación.

En segundo lugar, el Anteproyecto exige que se hubiera constituido un Comité de Empresa, de modo que no es suficiente el mero número de trabajadores, lo que introduce una restricción muy importante al dejar fuera a los numeros casos en que por cualquier circunstancia no se hubiera podido constituir dicho Comité, a pesar de englobar la Cooperativa a gran número de trabajadores, que quedarían sin presencia en la Administración de la Cooperativa.

Junto a lo anterior, el Anteproyecto, a la hora de ofrecer el cómputo de los cincuenta trabajadores, alude a los trabajadores fijos, lo que va en contra del propio modelo que implanta la nueva Ley, al atender al número de horas trabajadas por trabajadores sujetos a relación laboral y no al número de trabajadores indefinidos, como hacía la anterior Ley. Por ello se considera más adecuado que el cómputo de cincuenta trabajadores se refiera al número de horas trabajadas, en el último año, por trabajadores no socios, a razón de 200 horas año para computar cada trabajador. Dicho módulo es el empleado en el ámbito de las elecciones sindicales para el cómputo de temporales y aquí concurre el mismo fundamento para aplicar la misma solución.

## **5) Sobre la participación de los trabajadores, en la aplicación de excedentes.**

El art. 86 de la Ley de 1.987 viene regulando la "Participación del personal asalariado en los excedentes disponibles", de modo que se garantizaba, para las cooperativas de trabajo asociado, "la participación de cada trabajador asalariado en la Cooperativa en los resultados favorables de la misma, será igual al 25 por 100 del retorno cooperativo acreditado al socio trabajador que prestare igual o similar actividad en la Cooperativa".

En la nueva ley se suprime dicha garantía, de modo que el art. 58.5 deja la regulación a lo que fijen los Estatutos, aunque si se regula en lo atinente a su carácter compensable con otros complementos salariales de similar naturaleza.

El mantenimiento de dicha garantía constituye un aspecto caracterizador de la Cooperativa y del compromiso que en su funcionamiento y resultado tienen, también, los trabajadores no socios, al tiempo que es expresivo de un rasgo distintivo de las entidades cooperativas respecto de otras figuras societarias, que responden a principios configuradores propios y que le otorgan su propia especificidad, del que no debe prescindirse.

## **6) Sobre la cotización a la Seguridad Social a tiempo parcial.**

En el cuerpo del Dictamen se propugna que haya un reconocimiento explícito de la cotización a tiempo parcial en las cooperativas de trabajo asociado. Dicha cuestión, por afectar a un aspecto directamente vinculado a la financiación del Sistema de Seguridad Social, debiera tener un marco de discusión específico.

En todo caso, no puede olvidarse que ello va en contra de la propia configuración que hace la Ley de la relación socio-trabajador, que no es propiamente una relación laboral.

Por tanto, partiendo de que se trata de una ordenación de recursos en el que hay un margen de autoorganización muy elevado, tal y como reconoce el legislador, no tiene cabida una cotización a tiempo parcial cuando dicho aspecto no tiene correspondencia en el ordenamiento vigente. Para ello sería preciso una reconsideración de la relación del cooperativista en las Cooperativas de Trabajo Asociado que remarcará que la misma se encuentra con notas propias de la relación laboral.

#### **7) Sobre la naturaleza de la relación del socio-trabajador, en las Cooperativas de Trabajo Asociado.**

El inciso 1 del art. 80 pretende poner fin a la polémica de la naturaleza de la relación socio-trabajador y Cooperativa, inclinándose por la escueta afirmación de que dicha relación es "societaria".

Dicha calificación en primer lugar, es por completo asistemática, pues sería más bien propia de todas las cooperativas y no, en particular, de las de trabajo asociado, por lo que es incorrecta su ubicación en esta parte de texto legal.

En todo caso dicha calificación, si se quiere referir a las cooperativas de trabajo asociado no parece que sea del todo precisa, ya que la cooperativa de trabajo asociado tiene un objeto específico respecto de las sociedades en general por lo que cualquier caso la hacen poco reveladora.

Y si lo que se quiere resaltar es que, en ningún caso se aplicaría el régimen del contrato de trabajo, independientemente de la configuración real de la relación entre la Cooperativa y quien en ella presta servicios, resulta por completo inasumible, pues no es descartare que bajo una relación cooperativa, se esconda en realidad una pura relación laboral, que así pueda ser declarada por la Jurisdicción Social.

#### **8) Sobre la limitación del número de trabajadores en las Cooperativas de Trabajo Asociado.**

El cambio de orientación en cuanto a la forma de computar la limitación de trabajadores por cuenta ajena, atendiendo al número de horas y no al de trabajadores fijos, es positivo ya que elimina la polémica sobre el cómputo de los temporales.

Sin embargo, con dicha regulación se introducen tales posibilidades de que una Cooperativa esté integrada por trabajadores que no participan en el capital social que, realmente, desvirtúa la esencia y naturaleza misma de la Cooperativa.

En particular, al admitir que no computen los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores, puede suponer que una cooperativa de trabajo asociado, esté integrada, sustancialmente, por trabajadores por cuenta ajena que sean los que presten servicios, lo que, independientemente de la causa de dicha situación, impone constatar que ya no se cumple el fin social de la cooperativa.

En segundo lugar, tampoco se comprende la exclusión en el cómputo de quienes prestan servicios en centros de carácter subordinado o accesorio, entre los que se comprenden los servicios prestados directamente a la Administración

en locales de titularidad pública, lo que por cierto supone no ya un prestamismo laboral directo, sino además una vía indirecta de sustitución del empleo público.

### **9) Sobre el tratamiento privilegiado para las Cooperativas de Trabajo Asociado que se dediquen a la Cesión de mano de obra.**

En el cuerpo del Dictamen se pretende establecer un mecanismo legal por el cual una Cooperativa de Trabajo asociado tenga por objeto la cesión de trabajadores a otras empresas, como empresa de trabajo temporal, de modo que pueda acudir a la contratación temporal de manera ilimitada para llevar a cabo dicha cesión.

Ello resultaría contrario al propio objeto de la cooperativa en la medida que se excedan los límites numéricos de contratación por cuenta ajena que reconoce la Ley, además de que no tiene justificación un tratamiento privilegiado, en el ámbito de la contratación temporal, para las Cooperativas que se dediquen a la cesión de mano de obra.

### **10) Sobre las condiciones de trabajo en las Cooperativas de Trabajo Asociado.**

El art. 83 del Texto del Anteproyecto continúa con la profunda desregulación de los mínimos a los que han de sujetarse la prestación de servicios en la Cooperativa, a pesar de que, en esencia, la necesidad de garantizar condiciones mínimas aceptables socialmente tanto se da, en este punto, tanto en la relación puramente laboral, como en la de socio-trabajador.

Así, en la normativa laboral sobre jornada, horarios y vacaciones anuales pueden encontrarse aspectos que constituyen mínimos que también deberían aplicarse en el ámbito cooperativo.

En todo caso, lo que no puede convertirse la relación cooperativa es en un elemento de ventaja comparada frente a la propia laboral por la vía de reducir o limitar los derechos laborales, escapándose así de las garantías propias del Derecho Laboral, sobre todo, frente a entidades como las Sociedades Laborales, en las que la presencia de los trabajadores en el control del capital se compagina con el respecto de los derechos laborales.

### **11) Sobre las cooperativas mixtas.**

Consideramos que es absolutamente innecesaria la inclusión de la figura de las cooperativas mixtas en la legislación cooperativa, ya que no responde a ninguna necesidad sociológica y sin embargo viene a contradecir la formulación anterior de la propuesta de Ley de Cooperativas.

Toda legislación nacional debe recoger dos grandes figuras asociativas, la de personas y la de capitales. La introducción de una sociedad cooperativa de participación no solo distorsiona, sino que además no añade nada al elenco societario existente.